

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Jojutla de Juárez, Morelos a  
veintinueve de junio del dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca civil número **224/2022-13-8** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, opuesta por la parte demandada en el juicio **Ordinario Civil** promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** contra **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]** y del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL**, identificado con el número de expediente **251/2022**, radicado en el **Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

## **R E S U L T A N D O**

**1. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós,**

**[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** puso en movimiento al órgano jurisdiccional de origen, demandando en la vía Ordinaria Civil la acción declarativa y de condena en contra de **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]** y del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.**

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**2. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, se previno a la parte actora a efecto de que aclarara la acción y las pretensiones demandadas, precisando que reclama como pretensiones las siguientes:

*“A).- El pago de la cantidad de [No.5] ELIMINADO el número 40 [40] de suerte principal, por concepto del pago no entregado, a esta parte actora, y que debió realizarlo los demandados, esto tomando en consideración los acuerdos de asamblea general de comuneros del núcleo agrario de Miacatlán, de fechas de 6 mayo del 2017 y 27 de septiembre del año 2017.*

*b).- El pago de la cantidad de [No.6] ELIMINADO el número 40 [40] de actualización de los pagos, por la indebida e injustificada retención del pago a que tengo derecho, tomando en consideración el capital o suerte principal que se señala en la prestación "A" y generó en beneficio de la parte demanda beneficios económicos, los cuales deje de percibir por su retención injustificada e indebida de dicho pago. Lo anterior tomando como base el artículo 7° fracción segunda de la ley del impuesto sobre la renta.*

*C).- El pago de los intereses legales a que tengo derecho, por la mora en la entrega y pago al que tengo derecho al ser acordado mediante asamblea general de comuneros de Miacatlán, municipio del mismo nombre de fecha 6 de mayo del año 2017, más los intereses legales que se sigan acumulando hasta el pago total de la deuda principal que se describe el inciso "A" de las prestaciones de esta demanda, a razón del 9% anual, según lo dispone el artículo 1518 del código civil para el estado de Morelos, tomando como fecha en que incurrió en mora la parte demanda el día 28 de mayo del año 2017.*

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*D) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, con motivo del retardo en la entrega de los dos pagos y sus accesorios a los que tengo derecho como Comunera del Núcleo Agrario de Miacatlán, municipio de su mismo nombre, según las actas de asamblea general de comuneros de núcleo agrario de Miacatlán, de fechas 6 de mayo del año 2017 y 27 de septiembre del año 2017.*

*J) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO.”*

**3.** Una vez subsanada la prevención, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir el trámite de la demanda bajo la vía Ordinaria civil la Acción declarativa y de condena, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término legal diere contestación a los hechos y pretensiones reclamados en su contra.

**4.** Hecho el emplazamiento de **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3]**, por escrito que presentaron el **catorce de octubre del dos mil veintidós**, dieron contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones que a su parte corresponde, entre ellas, la excepción de incompetencia por materia.

**5.** Por auto de **diecinueve de octubre del dos mil veintidós**, se tuvo por interpuesta la excepción de incompetencia por razón de materia, ordenando remitir testimonio de lo actuado al

Superior Jerárquico para la substanciación de la excepción de previo y especial pronunciamiento.

6. Llegados los autos a esta segunda instancia, se procedió al trámite de la presente excepción, dentro de la cual se desahogaron los informes de autoridad a cargo de la Delegación del Registro Agrario Nacional, quien mediante oficio presentado el primero de marzo del presente año señaló que con base en las coordenadas enviadas por este Tribunal, el citado predio no forma parte de la poligonal del algún núcleo, y que dicha ubicación se refiere a la expropiación a favor del (INAH) de conformidad con el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios, con fecha de decreto de veinte de enero de dos mil veinte; Informe de Autoridad a cargo del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, autoridad que mediante oficio presentado el veintisiete de marzo del presente año, señaló que la autoridad que debe conocer respecto de algún conflicto entre un comunero de la Comunidad de Miacatlán por el pago indemnizatorio por la expropiación de tierras le corresponde a los Tribunales Agrarios.

7. En audiencia de **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado ponente, para la resolución que en derecho corresponde; misma que se realiza al tenor de los siguientes:

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

## **CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente **Excepción de Incompetencia**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II.-** Los argumentos en que recae la excepción de incompetencia son los siguientes:

***“1. SE OPONE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, dicha excepción se encuentra contenida en los artículos 23, 29 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez de que este Juzgado Civil de Primera Instancia en el Segundo distrito judicial del Estado de Morelos debe abstenerse de conocer el presente asunto y turnar los autos al competente que es el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, toda vez que la materia que ocupa el presente asunto es eminentemente agraria y no civil, PORQUE LAS PARTES TENEMOS LA CALIDAD AGRARIA DE COMUNEROS DE UN NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO BIENES COMUNALES DE MIACATLÁN, MUNICIPIO DE MIACATLÁN MORELOS Y/O COMUNIDAD MIACATLÁN DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS. Además la actora se legitima ante este juzgado con la calidad de comunera legítima del núcleo agrario en mención, nos reclama a los*”**

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*suscritos prestaciones del periodo en que fungimos como representantes de dicho núcleo agrario, en su narrativa de hechos expone circunstancias ocurridas supuestamente en asambleas de Comuneros de nuestro núcleo agrario que decantaron en actas de asambleas de comuneros, ASÍ QUE EL INTERÉS JURÍDICO CON EL QUE ACTÚA ES EMINENTEMENTE AGRARIO, las prestaciones que reclama la actora a los demandados derivan de una expropiación de tierras comunales, que en todo caso a los suscritos sólo nos correspondió en nuestro periodo de representantes del Comisariado comunal representar a la asamblea de comuneros en los términos de los artículos 32, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria y los propios de nuestro Estatuto Comunal, pues los suscritos en nuestro periodo como integrantes del Comisariado Comunal de Miacatlán y en el uso de nuestras funciones y facultades acatar lo que la Asamblea nos ordenó ejecutar.*

*Nuestra calidad agraria se acredita con el certificado agrario que la propia actora exhibe en su demanda y en las credenciales de los suscritos que corresponden al periodo que fungimos como integrantes del comisariado comunal de Miacatlán.*

*A los juzgados agrarios les corresponde conocer, en primera instancia, de todo lo relativo a la materia agraria, independientemente de su cuantía. Por ello los juzgados agrarios deben tramitar todo tipo de procesos o causas, tales como ordinarios agrarios reivindicatorios, posesorios, de nulidad de títulos, procesos sumarios interdictales, desahucios, ejecutivos, procesos especiales, y las demás acciones siempre y cuando sean de naturaleza agraria. Les corresponde el conocimiento del asunto hasta la etapa de la sentencia, así como la fase de ejecución.”*

**III. Es fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por los demandados

**[No.8] ELIMINADO el nombre completo del de**

**mandado [3]**, en razón de las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado **competencia**, señalando que esta figura se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En estas condiciones, aparece una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial que se otorga a las personas para el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, la **jurisdicción** es la potestad con que se encuentran investidos los jueces para administrar justicia, por lo que, en el caso de existir alguna controversia entre particulares sobre lo que la ley establece o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto debe plantearse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18<sup>1</sup> del Código Procesal Civil del Estado; por tanto, la jurisdicción es un principio ineludible que debe observarse por los gobernados para poder ejercitar sus derechos subjetivos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.** *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por ello se ha señalado que, si la **jurisdicción** es la facultad de administrar **justicia**, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, es decir, los **jueces** ejercen su **jurisdicción** en la medida de su competencia, mientras los elementos de la **jurisdicción** están fijados en la **ley**, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada **juicio**.

Luego entonces, es indiscutible, que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los Órganos Jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, así en el artículo 23 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se estatuye que la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 21 del Código Procesal Civil en vigor, se prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.*

Por otra parte, en el artículo 23 del ordenamiento legal antes citado, se establece lo siguiente:



Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*“**ARTÍCULO 23.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio”.*

Ahora bien, en relación con la llamada competencia por materia, en el numeral 29 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, se preceptúa lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse **atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.** Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ahora bien, la parte demandada hace valer la excepción de incompetencia en razón de la materia señalando que las partes en el presente asunto tienen la calidad agraria de comuneros de un núcleo agrario denominado Bienes Comunales de Miacatlán, Municipio de Miacatlán, Morelos y/o Comunidad Miacatlán del Municipio de Miacatlán, Morelos.

Además que la actora cuenta con la calidad de comunera legítima del núcleo agrario en mención, quien reclama prestaciones del periodo en que los demandados fungieron como representantes de dicho núcleo agrario, en su narrativa de hechos expone circunstancias ocurridas en asambleas de

Comuneros de su núcleo agrario, por lo que el interés jurídico con el que actúa es eminentemente agrario, pues derivan de una expropiación de tierras comunales, que a los demandados les correspondió en su periodo de representantes del Comisariado Comunal quienes representaron a la asamblea de comuneros en los términos de los artículos 32, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria y los propios de su Estatuto Comunal, quienes en el uso de sus funciones y facultades acataron lo que la Asamblea les ordenó ejecutar.

Argumento que resulta **fundado**, puesto que el **artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos**, dispone que la competencia por razón de materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Así, con apoyo en las constancias remitidas por el Juez de Origen que integran el procedimiento Ordinario Civil, se advierte que la actora

**[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**

reclamó como pretensión principal el pago de la cantidad de

**[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]** con motivo de los pagos no entregados a la parte actora, tomando en consideración los acuerdos de las Asambleas Generales de Comuneros del Núcleo

Agrario de Miacatlán, de fechas de seis de mayo del dos mil diecisiete y veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la accionante **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, adjuntó a su escrito inicial de demanda los documentos base de su acción, consistentes en:

a) **Copias simples del acta de Asamblea General de Comuneros por Segunda Convocatoria de la Comunidad de Miacatlán**, celebrada el **seis de mayo del dos mil diecisiete** en la Casa de Bienes Comunales de la Comunidad del mismo nombre ante **[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, dentro de la cual se aprobó por mayoría el punto número 5 de la orden del día consistente en solicitar el retiro de fondos comunes, consistente en la cantidad de **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]** más intereses que se encuentran depositados en el FIEDICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL en virtud de la indemnización previa a la publicación del decreto por La expropiación de 48-64-87.84 HAS por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) de tierras de uso común.

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

b) **Copias simples del acta de Asamblea General de Comuneros por Segunda Convocatoria de la Comunidad de Miacatlán,** celebrada el **veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete** en la Casa de Bienes Comunales de la Comunidad del mismo nombre ante **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** en su carácter Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, dentro de la cual se aprobó por mayoría el punto número 4 de la orden del día consistente en solicitar el retiro de fondos comunes, consistente en la cantidad de **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]** más intereses que se encuentran depositados que se encuentran depositados en el FIEDICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL en virtud de la indemnización previo a la publicación del decreto por La expropiación de 48-64-87.84 HAS por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) de tierras de uso común.

Señalando dentro de los hechos de su demanda que tenía el carácter de comunera reconocida por sucesión, respecto de la comunidad de Miacatlán, del Municipio del mismo nombre del Estado de Morelos, exhibiendo para tal efecto el certificado de derechos sobre tierras de uso común No. 000001009424 emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le confiere el

carácter se sucesora legítima de los derechos agrarios de que en vida correspondieran a Gustavo Nájera Casiano.

Señala además que el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete se firma un convenio entre la comunidad de ocupación de tierras de uso común que serían sujetas a un procedimiento de expropiación dentro del cual se acordó dentro de la cláusula tercera el pago de dos anticipos de [No.16]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] a depositar los días veintisiete de abril del dos mil diecisiete y dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete.

Siendo que el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete el FIFONAFE depositó la cantidad de [No.17]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] a una cuenta mancomunada a nombre de los demandados, y posteriormente el día veintitrés de octubre del dos mil diecisiete depositó la cantidad de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] a una cuenta mancomunada a nombre de los demandados, sin que hasta la fecha le hayan sido entregadas las cantidades correspondientes al comunero cuyos derechos ostenta, incumpliendo los encargados del Comisariado de Bienes Comunales con las actas de Asamblea General de Comuneros de la Comunidad de Miacatlán, celebradas el seis de mayo del dos mil

diecisiete y el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Atendiendo a la narrativa de los hechos y los documentos exhibidos se advierte que debe ser un Tribunal Agrario quien deba conocer de la acción planteada, toda vez que las pretensiones de la actora se encuentran vinculadas directamente con su calidad de comunera con respecto al Núcleo Agrario de Miacatlán, demandando de los entonces miembros del comisariado ejidal el pago respecto a la indemnización por la expropiación de tierras de uso común por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, acuerdos que fueron tomados en las Asambleas Generales de Comuneros de la Comunidad de Miacatlán, celebradas el seis de mayo del dos mil diecisiete y el veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete.

Es de señalarse, que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de propiedad agrario en nuestro país y dentro de éstos se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su tierra en su doble vertiente de asentamiento humano y para actividades productivas; asimismo, que los conflictos derivados de la tenencia de la tierra se reservan para las autoridades federales.

Por tanto, conforme a la fracción XIX del artículo 27<sup>2</sup> constitucional, la función jurisdiccional que tutela se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, los cuales pueden acudir en defensa y protección de sus derechos ante los tribunales agrarios creados con ese objetivo, resultando así que todo conflicto de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los relativos a la afectación de la posesión de parcelas ejidales, precisa ser tutelado por tribunales especializados a fin de garantizar y respetar los derechos que por cualquier acto se vean vulnerados.

Luego, conforme a los artículos 27, fracción XIX<sup>3</sup>, de la Constitución General de la República y 18<sup>4</sup>, fracciones VI y VII, de la Ley

---

<sup>2</sup> "XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

<sup>3</sup> "XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos."

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades."

"Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y.."

<sup>4</sup> "Artículo 18. - Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo."

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Orgánica de los Tribunales Agrarios, las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, por lo que son legalmente competentes para conocer de las controversias que se susciten entre comuneros con respecto al cumplimiento de los acuerdos contenidos en las actas de asambleas.

Además que a los miembros del Comisariado son quienes representan al núcleo agrario y deben de cumplir los acuerdos de las asambleas en términos de los artículos 32<sup>5</sup> y 33<sup>6</sup> de la Ley Agraria.

En ese contexto, si la controversia se refiere a un conflicto suscitado entre

**[No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

---

...  
VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;"

<sup>5</sup> Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarías y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente. La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad.

<sup>6</sup> Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido."



quien reclamó de **[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** en su carácter **Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales**, como pretensión principal el pago de la cantidad de **[No.21]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]** con motivo de los pagos no entregados a la parte actora, tomando en consideración los acuerdos de las Asambleas Generales de Comuneros del Núcleo Agrario de Miacatlán, de fechas de seis de mayo del dos mil diecisiete y veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, por lo tanto, un juzgado del fuero civil carece de competencia para dirimir la controversia planteada al tener el carácter de agraria por estar regulada por la ley y el reglamento invocados.

Por tanto, para conocer de un conflicto de esa naturaleza es competente un Tribunal Agrarios, conforme al precepto 163 de la Ley Agraria, máxime que al reclamar el pago por concepto de la indemnización por expropiación de tierras de uso común de la comunidad de Miacatlán, la parte actora lo hace en ejercicio de su calidad de comunera, exhibiendo para tal efecto el certificado de derechos sobre tierras de uso común No. 000001009424 emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le confiere el carácter se sucesora legítima de los derechos agrarios de que en vida correspondieran a Gustavo Nájera Casiano.

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; de ahí que el Constituyente reservó para la Federación la facultad para legislar en materia del régimen de propiedad ejidal y comunal, y estableció la jurisdicción federal en los conflictos de límites, exclusivamente, por tanto deberá ser una autoridad jurisdiccional agraria quien conozca del litigio planteado.

La presente determinación encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de 1998, del rubro y texto siguiente<sup>7</sup>:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis

---

<sup>7</sup>. “Criterio emitido en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, materia Común; tesis P./J. 83/98, página 28.”

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Asimismo, resultan orientadores los siguientes criterios federales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*Registro digital: 2026046  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.2o.P.A.1 A (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3814  
Tipo: Aislada*

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE PAGO POR INDEMNIZACIÓN, DERECHO DE VÍA Y DAÑO FORESTAL, CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN DEFINITIVA A UNA PARCELA EJIDAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA (CARRETERA). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Hechos: La parte actora promovió acción agraria ante un Tribunal Unitario Agrario en contra de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones**

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*y Transportes, de quien reclamó el pago por concepto de indemnización derivada de la afectación por la construcción de una carretera en el Estado de Guerrero, que atraviesa parte de la superficie de la parcela ejidal cuya titularidad tiene, así como el pago indemnizatorio que legalmente le corresponda sobre el derecho de vía, por concepto de aprovechamiento por la construcción de la citada carretera y por el daño forestal ocasionado a su parcela.*

*El Tribunal Unitario Agrario declinó su competencia conforme al artículo 168 de la Ley Agraria, al estimar que ninguna pretensión de la actora está vinculada con la posesión o mejor derecho a poseer una superficie ejidal, sino que su interés es de carácter patrimonial y personal que no repercute en la tenencia de la tierra, sino que pretende obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico relativo a sus prestaciones; de manera que su reclamo escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.*

*Por su parte, el Juzgado de Distrito rechazó la competencia al considerar que se reclama el pago de la indemnización en ejercicio del derecho de posesión que ostenta sobre la parcela ejidal, por lo que la acción de la parte actora no puede ser resuelta conforme a las normas de naturaleza civil.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la demanda de pago por indemnización, derecho de vía y daño forestal, derivado de la afectación definitiva a una parcela ejidal por la construcción de una obra pública (carretera), toda vez que las pretensiones de la actora se encuentran vinculadas directamente con la posesión de una superficie ejidal.*

*Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de propiedad agrario en nuestro país y dentro de éstos se encuentra el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su tierra en su doble vertiente de asentamiento humano y para actividades productivas; asimismo, que los conflictos*

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*derivados de la tenencia de la tierra se reservan para las autoridades federales. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; de ahí que el Constituyente reservó para la Federación la facultad para legislar en materia del régimen de propiedad ejidal y comunal, y estableció la jurisdicción federal en los conflictos de límites, exclusivamente. Así, los artículos 43 y 44, fracción III, de la Ley Agraria reiteran la regla referida, consistente en la estructuración del régimen de propiedad ejidal y reconocen que son tierras ejidales, atendiendo a su destino, las parceladas o que son materia de parcelamiento. Por tanto, conforme a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, la función jurisdiccional que tutela se extiende a toda la cuestión agraria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, ejidatarios y comuneros, los cuales pueden acudir en defensa y protección de sus derechos ante los tribunales agrarios creados con ese objetivo, resultando así que todo conflicto de naturaleza agraria, entre los que se encuentran los relativos a la afectación de la posesión de parcelas ejidales, precisa ser tutelado por tribunales especializados a fin de garantizar y respetar los derechos que por cualquier acto se vean vulnerados. Luego, conforme a los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos tribunales fueron creados para dirimir los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales y las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, por lo que son legalmente competentes para conocer de las controversias planteadas en que se discute la afectación de la posesión de una parcela ejidal. En ese contexto, si la controversia está relacionada con la afectación definitiva de los derechos posesorios de un predio del régimen ejidal, en términos de los artículos 44, fracción III y 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso*

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*18 de la ley orgánica referida, un juzgado del fuero federal civil carece de competencia para dirimir la controversia eminentemente agraria por estar regulada por la ley y el reglamento invocados. Por tanto, un conflicto de esa naturaleza es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, conforme al precepto 163 de la Ley Agraria. Máxime que al reclamarse el pago de una indemnización, la parte actora lo hace en ejercicio del derecho de titular y ejidataria que ostenta sobre una parcela ejidal.” (El énfasis es propio de esta Alzada)*

*Registro digital: 185789  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XVII.3o.12 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1352  
Tipo: Aislada*

**“CONTROVERSIAS EJIDALES  
GENERADAS CON MOTIVO DE LAS  
UTILIDADES QUE DERIVAN DE LA  
EXPLOTACIÓN FORESTAL DEL EJIDO.  
CONSTITUYE UN DERECHO INDIVIDUAL  
CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE AL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. La  
prestación reclamada por ejidatarios  
reconocidos, consistente en el pago de las  
utilidades generadas con motivo de la  
explotación forestal del ejido, constituye un  
derecho individual agrario de los mismos y, en  
consecuencia, la controversia que se plantee  
es competencia del Tribunal Unitario Agrario,  
en términos de la fracción VI del artículo 18 de  
la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,  
que al respecto establece: "De controversias  
en materia agraria entre ejidatarios,  
comuneros, posesionarios o vecindados  
entre sí; así como las que se susciten entre  
éstos y los órganos del núcleo de población.";  
ello, porque esa prestación es un derecho que  
deriva de la explotación de las tierras ejidales  
de uso común y, por tanto, comparte la  
naturaleza a que están sujetos los bienes  
ejidales, ya que éstos constituyen el sustento  
económico de los miembros del ejido, como lo**

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*establecen los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria.” (El énfasis es propio de esta Alzada)*

*Registro digital: 199907  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.23 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo IV, Diciembre de 1996, página 400  
Tipo: Aislada*

**“EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES, PAGO DE INDEMNIZACION A QUIENES RESULTARON AFECTADOS POR LA. EL TRIBUNAL AGRARIO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA.**

*Si el acto reclamado se hace consistir en el pago de la indemnización adeudada a quienes resultaron afectados por la expropiación de tierras de un ejido, en términos del artículo 122 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria; es evidente que se trata de un asunto en materia agraria, ya que tiene tal carácter cualquier litigio en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario; es decir, el que el artículo 27 constitucional establece en favor de los sujetos individuales y colectivos, tales como ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, sea que tales actos emanen de algún procedimiento agrario, o bien provengan de cualesquiera otras autoridades, y que pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del régimen jurídico agrario, en tal circunstancia, el Tribunal Agrario es competente para conocer de la controversia en cuestión y por ende admitir la demanda relativa.” (El énfasis es propio de esta Alzada)*

Por lo antes expuesto, este Cuerpo

Colegiado considera **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia,** planteada por los demandados

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d  
emandado\_[3].**

En consecuencia, se determina que el **Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, carece de competencia y por lo tanto deberá dejar de conocer del **Juicio Ordinario Civil** promovido por **[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

**contra**

**[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d  
emandado\_[3]** y del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL**, identificado con el número de expediente **251/2022**.

Con testimonio de esta resolución, **devuélvase los autos al Juzgado de origen** a efecto de que, previa anotación que se realice en sus libros de gobierno, **remita los presentes autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, para que, en caso de que se considere competente, se avoque a **la sustanciación del presente asunto**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **19, 28, 34, 41, 43, 257** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y

**SE RESUELVE**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia**, planteada por los demandados **[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** El Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, carece de competencia y por lo tanto deberá dejar de conocer del **Juicio Ordinario Civil** promovido por **[No.26]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** contra **[No.27]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** y del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL**, identificado con el número de expediente **251/2022**.

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución, **devuélvase los autos al Juzgado de origen** a efecto de que, previa anotación que se realice en sus libros de gobierno, **remita los presentes autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, para que, en caso de que se considere competente, se avoque a **la sustanciación del presente asunto**.

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de la resolución, corresponden al Toca Civil **224/2022-13-8**, expediente número **251/2022**. Conste. **AHP/IIYM/gfj.**

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

No.10 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca Civil 224/2022-13-8  
Expediente Civil 251/2022  
Recurso: Excepción de incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil  
Magistrado ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

No.24

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.